

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 - 45**  
**16 DE AGOSTO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	2500023410002 0160010802	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ MARTA INÉS GALINDO PEÑA COMO MINISTRA PLENIPOTENCIARIA ADSCRITA A LA EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN.	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Ordena incorporar prueba y correr traslado. <b>CASO:</b> Mediante sentencia de tutela se ordena expedir sentencia de reemplazo considerando unas pruebas allegadas con los recursos de apelación. A efectos de permitir la contradicción de las mismas se ordena su incorporación y traslado a todas las partes procesales.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180006900	GERMÁN CAMILO DÍAZ FAJARDO C/ ALEJANDRO CEBALLOS MÁRQUEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS PARA EL PERÍODO 2018-2022	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional. <b>CASO:</b> Se controvierte el proceso de elección del rector de la Universidad de Caldas por existir una presunta ausencia de norma que regule el orden de conformación de la terna. Así mismo se discute la conformación del comité veedor y que la posesión se dio antes de la expedición del nombramiento. La Sala considera que se cumplen los presupuestos para admitir la demanda y no existe prueba suficiente para decretar la medida cautelar.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	2500023360002 0160026504	CIRO LIÉVANO C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta:</b> Levanta sanción. <b>CASO:</b> La Sala revisa, en grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio del 21 de junio de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C” declaró que la conducta de la señora Adriana María Guzmán Rodríguez, en su condición de Presidenta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones S.A., es constitutiva de incumplimiento y desacato a lo ordenado en el fallo de modulación del 26 de septiembre de 2017, dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio del cual se ordenó a la referida administradora de pensiones, realizar el cálculo actuarial del señor Ciro Liévano, por lo que la sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta Sección encontró que, con posterioridad al auto que sancionó a la funcionaria, Colpensiones acreditó que realizó el cálculo actuarial solicitado, quedando pendiente que la Fiduprevisora S.A., realice el pago correspondiente, frente a lo cual la entidad ha manifestado su voluntad de pago.
4.	2500023420002 0180019001	ASTRID VÉLEZ NIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Revoca la sentencia dictada el 10 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en tratándose de la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, par ampara los derechos fundamentales de la actora. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra el auto dictado el 24 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que improbió el acuerdo conciliatorio con el municipio de Sabanalarga, por resultar lesivo para el patrimonio público y se basó en la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ATLÁNTICO		sentencia de unificación SUJ004 del 25 de agosto de 2016, la cual consolidó el tema ateniende a la prescripción de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna o tardía del auxilio de cesantías, por lo tanto el análisis de la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento en que se causa la mora. Esta Sección consideró que, confirma la decisión de la Sección Cuarta, en cuanto a que se niega por improcedente, dado que está en curso un recurso de apelación, por lo tanto el proceso ordinario no ha finalizado.
5.	1100103150002 0170247901	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia del 25 de enero de 2018 dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que había amparado el derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante. <b>CASO.</b> La parte actora solicita el amparo de su derecho al debido proceso que consideró vulnerado con ocasión de la sentencia del 22 de junio de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Casanare que la condenó como llamada en garantía al pago de la indemnización a la cual fue condenada la sociedad Empresa Social de Estado Norte 3, por la responsabilidad médica derivada de la muerte de un no nato. En este caso se estudia la modalidad, alcance e interpretación de las denominadas cláusulas “claim made” en los contratos de seguros de responsabilidad civil extracontractual, a la luz del artículo 4º de la Ley 389 de 1997. Se estudia la alegación de un hecho nuevo en el escrito de tutela que no fue alegado en las instancias del proceso y que adicionalmente no fue acreditado de acuerdo a la modalidad de la cláusula de limitación temporal de la responsabilidad.
6.	1100103150002 0170212201	JESÚS ALFONSO DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca para en su lugar, amparar. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 17 de febrero de 2017 y 13 de julio del mismo año, en las que se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se confirmó, lo anterior en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección consideró que se debía amparar pues si bien es cierto, en el primer proceso ordinario laboral que promovió el señor Jesús Alfonso Domínguez Álvarez contra el SENA, las autoridades judiciales absolviéron a la entidad demandada, lo cierto es que después de dichas decisiones se causaron y pagaron otras mesadas pensionales, como lo fue, la pensión reconocida por el ISS mediante Resolución 017173 del 12 de junio de 2012. Así las cosas, al accionante le asiste el derecho a solicitar su reliquidación (por la naturaleza especial de la prestación), a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y demandar la Resolución 2128 del 2012 y las peticiones elevadas ante el SENA el 10 de julio de 2012 y 7 de octubre de 2014, resueltas negativamente mediante los oficios del 21 de agosto de 2012 y del 28 de octubre de 2014, ya que frente a estas no operó la cosa juzgada.
7.	1100103150002 0170332601	MARÍA TERESA RAMÍREZ MIRANDA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo del 24 de mayo de 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta negó el amparo de los derechos fundamentales invocados. <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral que considera vulnerados por los autos por medio de los cuales las autoridades judiciales accionadas rechazaron, por caducidad, la demanda que interpusieron en ejercicio de la acción de reparación directa para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por el secuestro de que fue víctima uno de los demandantes y el desplazamiento forzado y posterior exilio del grupo familiar. En esta oportunidad se analizan los eventos en los que procede la flexibilización del término de caducidad de la acción por el delito de desplazamiento forzado, como daño continuado a la luz de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y la fecha en que termina por que la familia esté en condiciones de regresar a su hogar. Se estudió el desconocimiento del precedente alegado como defecto por la parte

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				actora.
8.	1100103150002 0170340001	HERSILIA DE JESÚS MARÍN HENAO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la negativa <b>CASO:</b> Los accionantes consideraron vulnerada tal garantía con ocasión de la providencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que negó la prosperidad de las pretensiones en el proceso de reparación directa que la parte actora instauró contra el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con ocasión de la muerte de varios soldados profesionales en medio de un operativo militar. La Sala concluyó que la valoración y análisis de las pruebas testimoniales no fue irracional o caprichosa y que la conclusión a la que llegó la autoridad judicial accionada se encuentra ajustada a derecho razón por la cual no se advierte la ocurrencia del defecto fáctico invocado.
9.	1100103150002 0180045201	ESPERANZA CASTILLO RUBIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca negativa y Ampara. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que el acto de desvinculación del cargo de carrera administrativa en provisionalidad se fundamentó de forma suficiente en el vencimiento del término de seis (6) meses inicialmente pactado como de duración del nombramiento. Sostuvo que la autoridad judicial accionada desconoció el precedente, establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-917-de 2010 que señala el deber de motivar los actos administrativos relativos a la desvinculación de funcionarios públicos nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa, resaltó que el vencimiento del termino de 6 meses no es un argumento para motivar el acto de desvinculación. Se observó que el juez de instancia se fundamentó de forma exclusiva en el establecimiento de un término o vigencia del nombramiento para proceder a negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo consideraciones en relación con la naturaleza de acto condición. Se precisó que esta Sección ya ha analizado que el término de seis (6) meses no resulta suficiente a efectos de proceder con la desvinculación, así como el contenido mínimo que debe tener toda motivación de este tipo de actos, el cual se concreta en señalar, de forma objetiva, razones específicas vinculadas al servicio público que presta el funcionario.
10.	1100103150002 0180113801	MARIA RUBIELA ORTIZ BERMUDEZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba se anulara el acto administrativo que negó la solicitud para acceder a la pensión gracia y título de restablecimiento del derecho, se le pagara la misma. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto fatico alegado ya que la autoridad judicial accionada concluyó, luego de valorar el material probatorio arrimado al proceso, que a la accionante no le asistía el derecho de recibir la pensión gracia toda vez que no acreditó su vinculación como docente nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980, hipótesis que contraviene los requisitos fijados por las normas que rigen la materia para acceder a la prestación reclamada en el proceso ordinario objeto de revisión en sede de tutela.
11.	1100103150002 0180120201	JAVIER SEQUEDA HERNÁNDEZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 28 de septiembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba obtener la anulación de los actos administrativos que le impusieron una sanción disciplinaria y como consecuencia, se le reintegrara al cargo desempeñado o a otro de igual o superior categoría, así como al pago de los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro. Esta Sección consideró que no se hay lugar a estudiar el defecto factico alegado por falta de carga argumentativa, ya que el actor no expuso en la demanda, cuáles eran las pruebas que a su juicio fueron indebidamente valoradas. Frente al cargo de <i>non reformatio in pejus</i> , el mismo es improcedente por subsidiariedad en cuanto este argumento

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				puede alegarse a través del recurso extraordinario de revisión, en la medida en que encuadra en la causal establecida en el numeral 5° del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”.
12.	1100103150002 0180139701	MARIA YORMEN NELLY RUÍZ ÁLVAREZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca improcedencia para negar el amparo. <b>CASO:</b> Los María Yormen Nelly Ruíz Álvarez, Consuelo Álvarez Gil y Guillermo Alonso Ruíz Álvarez, a través de apoderado judicial, promovieron acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia. Consideraron que tales derechos fueron vulnerados por la autoridad judicial accionada al proferir la sentencia del 23 de octubre del 2017 mediante la cual revocó la proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda del 19 de enero de 2012, que había accedido a las pretensiones de la demanda de reparación directa adelantada contra la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la señora María Yormen Nelly Ruíz Álvarez. Para la Sala ninguno de los argumentos expuestos en el escrito inicial de tutela sirve para conceder el amparo solicitado por lo que la Sala revocará dicha decisión en el sentido de negar el amparo deprecado. Lo anterior, por cuanto esta Sección considera que la declaratoria de improcedencia ocurre en aquellos casos en los que se evidencia el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad adjetiva, ya sea inmediatez, subsidiariedad o se trate de tutela contra decisión de tutela, los que no se configuraron en el sub lite, así al estudiar el fondo del asunto propuesto y encontrar ajustada la sentencia cuestionada lo procedente es negar el amparo constitucional.
13.	1100103150002 0180214500	JORGE ALBERTO LEÓN RESTREPO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ:</b> Declara carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto la autoridad judicial accionada no ha realizado pronunciamiento alguno en torno a la petición presentada el 2 de mayo del 2018, mediante la cual solicitó respuesta a la apelación que se surte en dicha entidad. La Sala encontró demostrado que el derecho fundamental de petición invocado en la presente solicitud de amparo constitucional se vio finalmente garantizado con ocasión de la expedición, por parte del Tribunal Administrativo de Santander de la respectiva respuesta, y su debida notificación al peticionario. La Corporación accionada acompañó la prueba que demuestra que la respuesta en comento fue producida, enviada y notificada personalmente al accionante, por lo que se declara la Carencia actual de objeto por hecho superado.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	1100103150002 0140322602	GINA MARCELA ARIAS BARRAGAN EN REPRESENTACIÓN DE JULIANA VALENTINA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta:</b> Confirma el auto dictado el 18 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, declaró que el Presidente de Medimás E.P.S., señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, incurrió en desacato por incumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 4 de diciembre de 2014 y lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <b>CASO:</b> La parte actora presentó incidente de desacato contra Medimás E.P.S. (antes Saludcoop E.P.S.) por el presunto

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DUEÑAS ARIAS C/ MEDIMÁS E.P.S. – ANTES CAFESALUD E.P.S. – ANTES SALUDCOOP E.P.S.		incumplimiento de la orden de tutela dada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia del 4 de diciembre de 2014, mediante la cual amparó los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal de la menor de edad Juliana Valentina Dueñas Arias. Esta Sección consideró que, la decisión de sancionar al incidentado debe ser confirmada pues, no sólo se han desatendido las órdenes dictadas en el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sino que además el Presidente de Medimás E.P.S., el señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, no ha propendido porque a la parte actora se le garanticen la equinoterapia sin que exista alguna justificación o excusa para ello.
15.	1100103150002 0170308601	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado
16.	1100103150002 0170313101	“CARLOS ANDRÉS G.C.” C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A” Y OTROS	FALLO	Aplazado
17.	1100103150002 0170327501	JAIME OMERO BASTIDAS MORA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la negativa de amparo. <b>CASO:</b> El señor Jaime Omero Bastidas Mora presentó acción de tutela el 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a la administración de justicia y, al principio de la prevalencia de las normas sustanciales, que consideró vulnerados con la providencia del 8 de septiembre del 2017, proferida en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado 52001 33 31 007 2010 00057 01, promovido por el tutelante contra el Municipio de Imues, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda. La Sala advirtió que el impugnante no expuso los motivos de inconformidad contra la decisión que negó la solicitud de amparo que evidenciara los posibles yerros acaecidos en la sentencia, que permitieran, en esta instancia, entrar a realizar un estudio de fondo del defecto alegado por el impugnante por lo que confirmó la decisión de primera instancia.
18.	8500123330002 0180004301	EQUIÓN ENERGÍA LIMITED C/ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 21 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Casanare, que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra el fallo del 15 de septiembre de 2017 y los autos del 18 de diciembre de 2017 y 5 de febrero de 2018 proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal, en el trámite de la demanda presentada por Personero Municipal de Nunchía en ejercicio de la acción popular contra el Departamento del Casanare y Equión Energía Limited. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no superaba el requisito de procedibilidad adjetiva de la subsidiariedad, toda vez que actualmente se estaba surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de septiembre de 2017.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	1100103150002 0180057301	PROCURADURIA 163 JUDICIAL II DE IBAGUE C/ TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 21 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra el auto del 20 de diciembre de 2017 y el laudo arbitral del 2 de febrero de 2018 proferidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Ibagué, mediante los cuales se decidió, respectivamente, que i) esa autoridad tenía competencia para conocer de la controversia contra le Gestora Urbana de Ibagué y ii) que la misma debía asumir los gastos del arbitramento, sin que ella hubiese suscrito el pacto arbitral. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no superaba el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad pues, no se agotaron todos los mecanismo de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico para controvertir las providencias judiciales censuradas.
20.	1100103150002 0180080201	ORLANDO DE JESÚS PINEDA MARÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 14 de junio de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que amparó los derechos invocados por el señor Pineda Marín, y niega solicitud de desvinculación del Ministerio de Educación. <b>Caso:</b> La parte actora consideró que el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo en la aplicación de la Ley 33 de 1985, a partir de la interpretación equivocada de la SU del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección, encontró que en reiteración a diversos pronunciamientos, el régimen pensional aplicable al actor corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003. En este orden de ideas, el criterio de esta Sección ha sido reiterado en señalar que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 estableció una regla relacionada con la forma de liquidación del IBL bajo los parámetros previstos en la Ley 33 de 1985, “según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado” debido a que en dicha normativa no se indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino de manera enunciativa.
21.	1100103150002 0180082901	MUNICIPIO DE ANDES ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca improcedencia y niega. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra el provisto del 21 de enero de 2018 dictado por la autoridad judicial accionada en el proceso ejecutivo iniciado por la empresa de Vivienda de Antioquia VIVA contra el municipio tutelante, mediante el cual se confirmó la decisión del día 04 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, en cuanto ordenó seguir adelante la ejecución, por concepto de capital de la liquidación bilateral, que contienen las actas números 2007-VIVA-CF-071, 2006-VIVA-CF-150, 2006-VIVA-CF-152, 2006-VIVA-154, 2006-VIVA-CF-155 y 2006-CF-156 y la revocó en cuanto ordenó cesar la ejecución por el concepto del dinero establecido por clausula penal en las liquidaciones bilaterales números 2007-VIVA-CF-071, 2006-VIVA-CF-155 y 2006-CF-156. Esta Sección consideró que, la sentencia alegada como desconocida trató el tema de la caducidad de la acción contractual, más no del proceso ejecutivo tutelante, trámite que dista de forma significativa de la naturaleza de la acción contractual, cuyas reglas se alegan como desatendidas, por lo que el cargo no prospera.
22.	1100103150002 0180096801	JAIRO FERNANDO CHIMENTO GUETE C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 6 de diciembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado, y posteriormente, se confirmó dicha decisión. Esta Sección consideró que se debía confirmar la negativa del amparo toda vez que como el tutelante presentó demanda ejecutiva 31

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO		de mayo de 2017, estando en vigencia el acuerdo de reestructuración de pasivo asumido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se impedía el inicio de procesos ejecutivos durante la negociación y ejecución de aquel. Lo anterior, impide estructurar lo defectos alegados, pues las actuaciones y la providencia censuradas, se profirieron en derecho.
23.	1100103150002 0180122901	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra las providencias del 14 de febrero y 21 de marzo de 2018, mediante las cuales se negó la nulidad por indebida notificación del auto proferido el 18 de octubre de 2017 por medio del cual se decretó las medidas cautelares de urgencia dentro del medio de control de controversias contractuales iniciado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB) contra Compufácil S.A.S., trámite al cual el Banco Colpatría fue vinculado como litisconsorte necesario. Esta Sección consideró que, la notificación del auto de marras al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., se surtió en debida forma, tanto así que al momento que se hizo parte en el proceso ordinario interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación sin alegar la indebida notificación que hoy pretende hacer valer por este medio constitucional.
24.	1100103150002 0180129901	EVITA DEL CARMEN BARBOSA DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 14 de junio de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo, para en su lugar, negar las pretensiones. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que el Tribunal accionado incurrió en desconocimiento del precedente y defecto sustantivo. Esta Sección encontró que la sentencia alegada como desconocida es del Tribunal Administrativo, por tanto, no constituye precedente, dado que solamente pueden considerarse como tales los proferidos por los órganos de cierre en las distintas jurisdicciones; sin perjuicio de lo anterior, en pro del derecho a la igualdad, se observó que los fallos citados no provinieron de la misma autoridad judicial demandada en el presente proceso, por consiguiente no está llamado a prosperar. Respecto al defecto sustantivo, como lo concluyó el Tribunal demandado sí se tuvo en cuenta la norma especial, esto es la Ley 1350 de 2009, y en los aspectos no regulados, se aplicó la Ley 909 de 2004, que regula el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública, disposición que según el tutelante fue inaplicada.
25.	1100103150002 0180133101	SILVIA ROCÍO ARTAGA BLANDÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia. <b>CASO:</b> La accionante laboró como docente nacional vinculada por más de 20 años, desde el 26 de abril de 1972 hasta el 9 de enero del 2014, razón por la cual, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira reconoció a su favor la pensión de jubilación vitalicia, mediante Resolución 511 del 7 de septiembre del 2007, la cual le fue reliquidada a través de la Resolución 292 del 16 de junio de 2014, teniendo en cuenta, únicamente, la asignación básica. Inconforme con la anterior decisión, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad de que se anulara, parcialmente, el acto mediante el cual, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, reconoció y reliquidó su asignación pensional sin tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. La Sección el Tribunal Administrativo de Risaralda, incurrió en el desconocimiento del precedente zanjado por esta Corporación en la sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, pues al proferir la providencia del 23 de marzo del 2018, se apartó de los criterios fijados respecto a la forma de liquidación del IBL en razón de las pensiones de jubilación reguladas por la Ley 33 de 1985, toda vez que no ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Silvia Rocío Arteaga blandón con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	1100103150002 0180163901	ALBA MERY OSORIO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma Improcedencia. <b>CASO:</b> Los accionantes presentaron acción de tutela en la que solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y de acceso a la administración de justicia, que consideraron vulnerados con la providencia adoptada de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de reparación directa No. 05001-33-31-023-2011-00441-01, promovido por los tutelantes contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Esta Sección consideró que no se cumplió con la carga argumentativa en el escrito de impugnación razón por la cual confirmó la decisión de primera instancia.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	1100103150002 0170108601	GUSTAVO ADOLFO LAVERDE AGUIRRE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTRO	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Declara Infundado impedimento manifestado por la Consejera de Estado Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y en consecuencia devuelve el expediente a su despacho. <b>CASO:</b> El Consejera de Estado, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, manifestó impedimento para conocer del asunto de la referencia, por concurrir en ella la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que establece "...que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso", en razón a que se cuestiona la sentencia que puso fin al proceso ordinario proferido dentro del expediente 54001-23-31-000-2001-00693-00, por lo que, con ocasión de otra acción de tutela por los mismos hechos, tuvo conocimiento previo del caso, con lo cual se podría afectar su imparcialidad, ya que dio su opinión o consejo sobre el asunto objeto del proceso. Esta Sección advierte que revisada la situación fáctica que sustenta el impedimento, es posible advertir que éste no se encuentra fundado, toda vez que, si bien la Consejera suscribió el fallo de tutela de segunda instancia bajo mención, no participo de la discusión y revisión de las providencias judiciales que se controvierten, de tal suerte que no dio su consejo o manifestó su opinión sobre el asunto materia del presente trámite. Así, no se acreditó la causal de impedimento del numeral 4º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.
28.	2500023410002 0180060301	GLORIA PACHÓN DE GALÁN Y OTRA C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Auto impedimento:</b> Declara infundado impedimento. Manifestado por la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, y, en consecuencia, devuélvase el expediente a su despacho, a través de la Secretaría General, para el trámite correspondiente.
29.	1100103150002 0170307901	ADRIANO GARCÍA DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia <b>CASO:</b> La parte accionante, ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, con escrito radicado el 15 de noviembre de 2017, en la Secretaría General de esta Corporación, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales consideró vulnerados con las sentencias de 14 de octubre de 2015 y 30 de mayo de 2017, proferidas dentro

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de la acción de grupo que presentó contra la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia, Superintendencia de Notariado y Registro. Lo anterior, por cuanto con las aludidas providencias no se reconocieron los perjuicios de orden material correspondientes a la indemnización por: a) el daño emergente por gastos de escrituración y registro ni por los gastos y honorarios ocasionados con el proceso de división de grandes comuneros, ni b) el lucro cesante, pues a juicio del actor, la «imposibilidad de explotar económicamente los inmuebles» no era el perjuicio que se reclamaba. Y porque tampoco se ordenó la indemnización por los daños morales reclamados en la acción de grupo. La Sección consideró que, para la Sala el Tribunal demandado no incurrió en alguna omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto ni desconoció el acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes en el proceso indemnizatorio en cuestión. Igualmente no hay desconocimiento del precedente, dado que a pesar de la similitud fáctica la aludida providencia no contempló una regla o subregla de derecho como para que pueda ser considerada como precedente, en tanto que, el Tribunal demandado advirtió que dicho daño solo se podía generar en caso de que efectivamente se hubiese truncado la posibilidad de gravar los inmuebles, lo cual no se demostró y para ello hizo referencia a una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 13 de noviembre de 2013, según la cual, en un caso similar, por falta de pruebas no se acreditó la lesión patrimonial alegada.
30.	1100103150002 0180008701	DIEGO ANDRÉS GUZMÁN AGUIRRE Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 11 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 6 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, mediante la cual revocó la decisión dictada el 18 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Antioquia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que promovieron los accionantes en ejercicio del medio de reparación directa contra la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial. Esta Sección consideró que, los defectos fáctico y sustantivo alegados en el escrito de tutela no se configuraron en la providencia judicial censurada.
31.	1100103150002 0180017901	MARIA NATIVIDAD YÉPEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 8 de febrero de 2017 y 10 de octubre de 2017, dentro del proceso de acción de grupo, en cual la que se declaró la caducidad de la acción y posteriormente se confirmó. Esta Sección consideró que no se encuentra acreditado un defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas que consagran el instituto jurídico de la caducidad de la acción de grupo, ya que de las mismas se desprende que los actores tenían dos años desde que conocieron del hecho dañoso para interponer la demanda de acción de grupo, lo que no ocurrió en el caso concreto ya que se presentó de manera extemporánea. Por otro lado, tampoco se configuró el defecto por desconocimiento del precedente toda vez que los supuestos facticos estudiados en las sentencias del 25 de agosto de 2011 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, y la del 26 de febrero de 2016 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado difieren de los que originaron las providencias objeto de tutela.
32.	1100103150002 0180020201	CARLOTA DEL SOCORRO URIBE ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la negativa de amparo <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de 4 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del expediente 05001-33-31-023-2012-00296-00, correspondiente al proceso de reparación directa adelantado por la tutelante, y otros, en contra de La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, para obtener el reconocimiento de perjuicios generados con la desaparición forzada del señor Robinson Ferley

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Uribe Rojas, en hechos ocurridos en septiembre de 1996. Esta Sección confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado por cuanto no se configuro el defecto fáctico alegado, en el entendido que la parte accionante no señaló los indicios que solicita aplicar en su caso concreto por lo que no cumplió con la carga argumentativa para analizar el fondo del asunto.
33.	2500023410002 0180060301	GLORIA PACHÓN DE GALÁN Y OTRA C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO	Retirado
34.	1100103150002 0180171501	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION F	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia. <b>CASO:</b> Mediante apoderado judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con el objeto de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, que consideró vulnerados porque la autoridad judicial accionada tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-05781-00, no obstante que no había transcurrido el término de 55 días de traslado, tal y como se dispone en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011. La Sección consideró que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pudo haber interpuso los recursos ordinarios contra las decisiones tomadas durante la audiencia inicial relacionadas con el saneamiento del proceso y la presentación extemporánea de la contestación de la demanda, pero no lo hizo porque su apoderado no asistió a la audiencia inicial ni presentó excusa. La parte actora impugna la anterior decisión sin explicar una sola razón por la cual estima que el juez de tutela de la primera instancia no debió declarar la improcedencia de la acción, por el contrario, transcribe la totalidad del escrito de tutela. Al respecto, resulta del caso precisar que para esta Sala de Decisión, la impugnación que presenta el apoderado judicial de la accionante, no reúne la carga argumentativa mínima en pos de cuestionar en concreto las razones que expuso la Sección Cuarta del Consejo de Estado para declarar la improcedencia de la acción por haber dejado fenecer la oportunidad con que contaba para actuar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la interposición de los recursos establecidos en la ley. En efecto, para la Sala no basta que la impugnante indique los argumentos que expuso en la primera instancia, pues dicho pedimento en nada controvierte la existencia del mecanismo de defensa judicial que adujo la Sección Cuarta para declarar la improcedencia de la acción, por el contrario, refuerza el hecho de su existencia.
35.	1100103150002 0180173101	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 31 de octubre de 2013, dentro del proceso de acción popular, en el que se buscaba el amparo de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente sano, con ocasión a que la empresa electrificadora de Santander descargaba sus residuos al río Lebrija a través de las compuertas ubicadas en el fondo de la estructura, ocasionando la afectación del hábitat natural del afluente. Esta Sección consideró que se debía confirmar la improcedencia toda vez que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, ya que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a 3 años. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla. Por otro lado, tampoco se superó el requisito de subsidiaridad, toda vez que contra la decisión del Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, procedía el recurso de apelación, sin embargo, la parte actora no la recurrió -lo que hubiera permitido que el Tribunal Administrativo de Santander se pronunciara acerca de la falta de legitimación por pasiva alegada mediante acción de tutela.
36.	1100103150002 0180220300	ANA MARÍA CARRASQUILLA CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana y al trabajo, con ocasión de los autos del 15 de diciembre de 2017 y 12 de marzo de 2018, mediante los cuales las autoridades judiciales demandadas denegaron la medida cautelar solicitada en el proceso ejecutivo con radicado 47001-33-33-004-2017-00057-01, promovido por la accionante en contra de la E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco, Magdalena, bajo el argumento de que los recursos perseguidos eran inembargables. La Sala concluyó que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado por la parte actora pues, contrario a ello, en el auto censurado se hizo un análisis del principio general de inembargabilidad y de sus excepciones, con base en las mismas providencias que fueron citadas como desconocidas en la tutela. Si bien el tribunal reconoce que le asiste razón a la señora Carrasquilla al considerar que el embargo de recursos del Estado es procedente cuando se pretenda el pago de una acreencia laboral, lo cierto es que tal posibilidad se encuentra restringida en los eventos en que se persigan dineros captados por las EPS en virtud de la prestación del servicio de salud en el régimen subsidiado.
37.	1100103150002 0180239700	MAR Y AIRE S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción. <b>CASO:</b> Sostuvo que el 28 de abril de 2006 presentó la declaración de importación con autoadhesivo 14011051201578, en calidad de declarante autorizado de Helicópteros Nacionales de Colombia SAS (Helicol), con la finalidad de introducir al territorio bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo una aeronave tipo helicóptero usado marca Bell. El título para el uso y goce del bien fue un contrato de leasing y que el 15 de noviembre de 2007 Helicol presentó por intermedio suyo la declaración de legalización con autoadhesivo 14011180661528 y canceló la sanción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, para lo cual constituyó una póliza de cumplimiento con el fin de garantizar el pago del IVA correspondiente. La División de Gestión de Liquidación de la DIAN expidió la Resolución Liquidación Oficial de Corrección 03-241-201-639-3001-00-132 del 31 de enero de 2011, por omisión en el pago del IVA respecto de la declaración de importación 14011180661528 y, que interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto anterior, el cual resolvió la DIAN mediante la Resolución 10081 del 19 de mayo de 2010, al confirmar dicha decisión. Señaló que presentó en contra de los referidos actos una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de desvirtuar la legalidad de estos, y que se declarara que no era responsable sobre las ventas por la legalización del mencionado helicóptero y que por lo tanto no se debía hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales. La Sección consideró que, a la demandada le correspondía decidir conforme a los motivos de inconformidad reseñados en la alzada, los cuales no hicieron referencia a la aplicación del principio de favorabilidad en atención a la vigencia del Decreto 2883 de 2008, que modificó la responsabilidad en las obligaciones aduaneras del agente intermediario aduanero en relación con el pago de tributos y sanciones, argumento que hoy sirve de sustento a la presente acción de tutela. Con todo, debe precisarse que si la parte accionante consideraba que,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				efectivamente, hizo alusión a tal cargo dentro del proceso ordinario y que a pesar de ello en las sentencias cuestionadas no se aplicó ni se tuvo en cuenta, esta contaba con otro medio de defensa como lo es la adición de la sentencia consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, pues según su dicho, correspondía a un extremo de la Litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo solicitado, puesto que no se cumplió con el presupuesto adjetivo de la subsidiariedad, ya que la parte actora no logró acreditar haber sustentado en la sede ordinaria el cargo sobre el cual pretende justificar la procedencia de la presente acción de tutela ni haber solicitado la adición de la sentencia, en los términos antes expuestos.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	1100103150002 0180173700	SEGUROS DEL ESTADO S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	Rechaza por extemporánea la solicitud presentada por el Magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez
39.	1100103150002 0180192000	EUGENIO AQUILES PORTILLA LAGOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	<b>FALLO</b>	<b>Improbado pasa al despacho de la doctora Araújo Oñate</b>
40.	1100103150002 0170330401	MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Revoca en su lugar ampara <b>CASO:</b> Los señores Martha Lucía Peña Flórez, Luis Eduardo Burgos Solipa y Lurdais María Martínez Cárdenas, a través de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la aplicación del orden justo, trabajo, aplicación prevalente del derecho sustancial en las actuaciones procesales e igualdad. Tales derechos los consideran vulnerados con ocasión de las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba que accedieron a las pretensiones de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas por los actores contra los actos mediante los cuales fueron declarados insubsistentes por la Universidad de Córdoba: (i) sentencia de 23 de junio de 2017, proceso tramitado bajo el radicado número 2013-00160-01, Actora: Martha Lucía Peña Flórez; (ii) sentencia de 31 de agosto de 2017, proceso tramitado bajo el radicado número 230001-33-33-003-2013-00159-01, Actor: Luis Eduardo Burgos Solipa; y, (iii) sentencia de 31 de agosto de 2017, proceso tramitado bajo el radicado número 230001-33-33-007-2014-00228-01, Actora: Lurdais María Martínez Cárdenas. Esta Sección revocó la decisión de primera instancia y ordeno amparar los derechos al debido proceso de los accionantes ordenando que el tribunal accionado profiera

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				sendas decisiones en las que no se aplique los topes indemnizatorios contenidos en la sentencia SU-556 de 2014, por cuanto los demandantes desempeñaban cargos de libre nombramiento y remoción y la causal de nulidad que invocaron fue la de falsa motivación. Frente a los descuentos ordenados se concluyó que los mismos eran procedentes pues la sentencia invocada no distinguió entre los funcionarios desvinculados, por lo que era completamente aplicable dicha providencia.
41.	1100103150002 0170287701	ISNARDO ALFONSO CASTELLANOS PEÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca amparo y niega. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra la sentencia del 24 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en la que revocó la decisión de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el actor contra la UGPP. ESTA Sección consideró que, le asiste razón a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, en tanto, la Sección Cuarta no tuvo en cuenta el precedente de la Corte Constitucional, aplicable al caso, en relación con la forma en que se debe liquidar el IBL para el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
42.	1100103150002 0180043801	ISMAEL DOMINGUEZ HERRERA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca improcedencia para en su lugar, negar. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 21 de noviembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio con ocasión a las irregularidades cometidas por el auxiliar de la justicia designado como secuestre en un proceso ejecutivo que se inició en su contra. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto fáctico alegado toda vez que la autoridad judicial demandada realizó un análisis en conjunto de todo el acervo probatorio, y no encontró acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante; pues por el contrario, evidenció el actuar diligente del secuestre dentro de los respectivos procesos, comoquiera que agotó todos sus recursos para velar por salvaguardar el vehículo que finalmente fue rematado y entregado a sus nuevos propietarios, como consecuencia de otro proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Domínguez Herrera dentro del proceso identificado con el número de radicado 2007-0316 que realizó el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.
43.	1100103150002 0180176300	FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARDONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	<b>Improbado pasa al despacho de la doctora Araújo Oñate</b>
44.	1100103150002 0180204800	RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara derecho al debido proceso. <b>CASO:</b> El señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, a nombre propio, promovió acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales consideró vulnerados con ocasión de las decisiones de 9 de marzo y 13 de octubre de 2017, y 22 de febrero de 2018, adoptadas por el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el trámite incidental dentro del proceso de tutela identificado con el radicado número 5001333302220160016300, promovido por el señor Ramón Antonio Giraldo Ocampo contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del cual se declaró en desacato al actor en su calidad de director técnico de gestión social y humanitaria de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la referida unidad, y se sancionó con multa equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente. Esta Sección concluyó que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante por lo que se deja sin efectos la providencia de fecha 22 de febrero de 2018 que negó la solicitud de inaplicación de la sanción, en consecuencia se ordenara a dicha autoridad que profiera una nueva providencia, a efectos de declarar la inaplicación de la sanción dispuesta en el auto de 4 de noviembre de 2016, que confirmó el Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del 16 de enero de 2017.
45.	1100103150002 0170215901	RUTH CABRERA DE HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca y niega amparo. <b>CASO:</b> El señor Humberto Herrera Salcedo, laboró al servicio del Estado hasta cumplir los requisitos establecidos en la ley para obtener la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 969 de 9 de febrero de 1990 y reliquidada pos mortem mediante Resolución No. 6658 de 27 de julio de 1994. La señora Ruth Cabrera de Herrera, en calidad de cónyuge supérstite del señor Herrera Salcedo, presentó el 9 de marzo de 2012, recurso de apelación de la reliquidación de la pensión post mortem, el cual fue resuelto mediante Resolución No. RDP 002459 del 15 de mayo de 2012. La actora demandó en nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 002459; declarar constituido el silencio administrativo negativo respecto al recurso interpuesto el 5 de junio de 2012 y; declarar la nulidad del acto ficto producto de ese silencio administrativo. Esta Sección consideró que, en el caso en estudio encontramos que la parte accionante indicó que el tribunal incurrió en “defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial” al desconocer las directrices de la sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, sin embargo, dicho precedente no es aplicable al asunto, toda vez que fue dejado sin efectos por esta Sección en sentencia de 15 de diciembre de 2016, en donde se ordenó a la Sección Segunda de la Corporación, proferir una nueva decisión atendiendo a las reglas que respecto el tema, fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015. En ese sentido, para este juez constitucional resulta claro que el tutelante no cumplió con la carga de determinar la existencia de un precedente aplicable al caso concreto y por tal razón, no es procedente entrar a realizar un estudio oficioso del cargo formulado.
46.	1100103150002 0180127601	WILLAM GARCIA GOMEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca y niega. <b>CASO:</b> William García Gómez y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad que sufrió el actor, asunto que conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Risaralda, que con sentencia de 19 de abril de 2012 accedió a las pretensiones al considerar que la medida fue desproporcionada y arbitraria, como quiera que el ente investigador no contaba con el material probatorio suficiente e idóneo. Con escrito radicado el 10 de mayo de 2012 en la oficina de correspondencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Mediante sentencia de 23 de octubre de 2017, ejecutoriada el 8 de noviembre de 2017, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en segunda instancia, revocó la decisión adoptada por el juez a quo y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda por la configuración de la causal eximente de responsabilidad estatal de la culpa exclusiva de la víctima, soportada en que el comportamiento del actor devino en la producción de los hechos que dieron lugar a la investigación penal. Esta Sección consideró que, no se vulneró precepto constitucional alguno, puesto que el mismo se desarrolló dentro de los parámetros legales vigentes y fue resuelto con sujeción a la jurisprudencia actual por el órgano de cierre en materia de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado. Como resultado de lo expuesto encuentra esta Sala de Decisión que no se configuraron los defectos fáctico y sustantivo alegados por la parte actora, en consecuencia, tampoco se materializó la vulneración de los derechos fundamentales deprecados al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad.
47.	2000123390002 0170048301	HILIAR ENRIQUE MARTINEZ GUESTER C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta.</b> Confirma y adiciona. <b>CASO:</b> Esta Sección confirmó la providencia de 3 de julio de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cesar declaró en desacato al señor Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de la sentencia de 24 de octubre de 2017 y lo sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y adicionó la decisión en el sentido de advertir al sancionado que la multa impuesta deberá ser pagada en los términos establecidos en el auto objeto del presente grado jurisdiccional y deberá salir de su propio peculio y que, en caso de incumplimiento, se dará traslado a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, que es la autoridad competente para realizar el respectivo cobro coactivo.
48.	1100103150002 0180139501	FABIO ENRIQUE ROJAS URIZA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca improcedencia y niega. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra la sentencia de única instancia dictada el 8 de febrero de 2018 por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra la Fiscalía General de la Nación. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo alegado en el caso en concreto no prosperó, pues la interpretación y aplicación que hizo la autoridad judicial accionada sobre la Ley 734 de 2002 es razonable al concluir que : (i) el Código Disciplinario Único no prohíbe al quejoso actuar a través de apoderado judicial; (ii) la facultad del quejoso de recurrir el fallo absolutorio prevista en el artículo 90 de la Ley 734 de 2002 no se restringe exclusivamente a los fallos que absuelvan, en su totalidad, al investigado, sino que también comprende aquélla de recurrir los aspectos absolutorios de un fallo que acceda parcialmente a una condena; (iii) consecuentemente, no se podía considerar que en el presente caso el actor fuera apelante único.
49.	1100103150002 0170271401	MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia dictada el 5 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción de tutela por falta de relevancia constitucional para, en su lugar, conceder el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la la sentencia del 25 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual declaró la invalidez del Acuerdo Municipal N° 014 de 2015 “por medio del cual se dictan normas para promover la construcción de vivienda de interés social prioritario y se ajusta el plan de ordenamiento territorial Acuerdo 033 de 2009 y se dictan otras disposiciones”. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo sí tenía relevancia constitucional y, en ese sentido, al abordar de fondo el asunto encontró que el defecto fáctico planteado por la parte actora se configuró en la providencia judicial censurada.
50.	1100103150002 0180136001	MARTHA ELENA GOMEZ ACERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia dictada el 21 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo para, en su lugar, negar la petición constitucional. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 10 de septiembre de 2013 y 12 de diciembre de 2017, proferidas, respectivamente, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 54001233300020120019501 promovido por la señora Gómez Acero

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- con el fin de que le fuera reconocida y pagada la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo sí tenía relevancia constitucional y, en ese sentido, al abordar de fondo el asunto encontró que el defecto por desconocimiento del precedente planteado por la accionante no se configuró en las providencias judiciales censuradas.
51.	1100103150002 0180083401	EDUARDO OVIEDO CASTRILLON C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 21 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 4 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual confirmó el fallo del 12 de febrero de 2016 dictado en primera instancia por el Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda presentada por el accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad del Tolima, tramitada con el número de radicado 73-001--33-33-004-2013-00393-00. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la inmediatez pues, la petición de amparo constitucional se presentó luego de haber transcurrido 6 meses y 8 días desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia censurada.
52.	1100103150002 0180235200	FELICIANO REYES GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	<b>Improbado pasa al despacho de la doctora Araújo Oñate</b>
53.	1100103150002 0180235300	CLARA INES GOMEZ CACERES C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente. <b>CASO:</b> La señora Clara Inés Gómez Cáceres, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad Administrativa de Carrera Judicial, con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y a la vida, los cuales consideró vulnerados con la expedición de la Resolución 399 del 21 de junio de 2018, a través de la cual la entidad accionada resolvió no reponer el concepto desfavorable de traslado contenido en el oficio CJO17-35667 del 14 de diciembre de 2017. Esta Sección consideró que, ldebe indicar que la naturaleza de las resoluciones atacadas con la presente solicitud de amparo, corresponde a la de actos administrativos de carácter particular y concreto, los cuales no solo crearon una situación jurídica nueva para la señora Clara Inés Gómez Cáceres, sino que también generaron su inconformidad. Así las cosas, los mencionados actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y reprochados por la parte actora en sede de tutela, son susceptibles de control de legalidad a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
54.	1100103150002 0180109601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION A Y OTRO	FALLO	<b>Retirada</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	1100103150002 0180164101	CRISTIAN JARAMILLO BENITEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Revoca y declara improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 15 de febrero de 2018, dictada dentro del proceso penal en el cual fue condenado el accionante, así como las providencias de 27 de febrero y 27 de marzo, ambas de 2018, por medio de las cuales el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, negaron la acción de hábeas corpus. Esta Sección consideró que se debe revocar la decisión del 27 de junio de 2018 dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó las pretensiones para, en su lugar, declarar la improcedencia toda vez que el juez de tutela no está facultado para pronunciarse sobre la providencia acusada, por haberse proferido dentro del trámite del mecanismo de Habeas Corpus.
56.	1100103150002 0180227600	ALFONSO MARIA OSPINA MONTROYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra la sentencia de segunda instancia dictada el 1º de marzo de 2018, por medio de la cual la autoridad judicial accionada revocó el fallo de 27 de febrero de 2015 del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cartago para, en su lugar, negar las pretensiones del medio de control de reparación directa que le actor y otros promovieron contra el municipio de Roldanillo. Esta Sección consideró que, los defectos sustantivo y fácticos alegados en el caso en concreto no están llamados a prosperar pues, de las razones alegadas por el actor en su escrito de tutela, no se advierte vulneración alguna a sus derechos fundamentales, sino que las mismas, pretenderían abrir un debate jurídico surtido en las instancias respectivas, circunstancia que escapa al conocimiento del juez constitucional, pues debe respetar la autonomía del juez natural al resolver los asuntos que se someten a su conocimiento.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	7300123330002 0180028801	PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA C/ AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 5 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el acatamiento del Auto ANLA No. 0838 del 3 de marzo de 2015. Esta Sección, se advierte que dentro de las funciones de la entidad accionada está la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, razón por la que profirió el Auto 0838 del 3 de marzo de 2015, dentro de la actuación Administrativa de seguimiento y control ambiental, para el proyecto Toqui Toqui, en la que se dispuso requerir a las empresas ECOPETROL S.A. e INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION, para que “...en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental – ICA”, allegarán información para el campo Toqui Toqui y los soportes que evidencien el cumplimiento de una serie de obligaciones establecidas en las Resoluciones 0705 del 25 de julio de 2002, 1239 del 18 de noviembre de 2003; 1131 del 23 de septiembre de 2004; y 2349 del 26 de diciembre de 2007, entre otras. En este orden de ideas, se concluye que se confirmará la sentencia impugnada, en el entendido de negar la acción constitucional, toda vez que el Auto 0838 del 3 de marzo de 2015, no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, sino para las

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				sociedades Interoil Colombia Exploration And Production y Ecopetrol S.A., empresas privadas que no ejercen función pública, máxime que fue expedido por la entidad accionada dentro del trámite administrativo de "seguimiento y control ambiental" para el proyecto Toqui Toqui, como en incluso lo afirma la entidad recurrente.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
58.	2500023410002 0180039301	COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS C/ NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 9 de mayo de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que declaró la existencia de cosa juzgada, para en su lugar negar la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte actora solicita que se ordene al Presidente del Senado de la República remita el proyecto de "Acto Legislativo 017 de 2017 Cámara – 05 de 2017 Senado, 'por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en os periodos 2018-2022 y 2022-2026' al Gobierno Nacional para su sanción", en acatamiento del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992. Esta Sección encontró que si bien dicha norma contempla un mandato imperativo e inobjetable, consistente en enviar un proyecto de ley o de acto legislativo al Gobierno Nacional para su sanción, éste se encuentra sujeto a una condición, consistente en su previa aprobación por ambas Cámaras, la cual no está demostrada en el <i>sub judice</i> . Se precisó que la parte actora alegó que en la Plenaria de Senado dicho proyecto obtuvo la mayoría necesaria para ser aprobado, no obstante, con el libelo introductorio no allegó ninguna prueba que demostrara tal afirmación.
59.	2500023410002 0180048501	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Rechaza solicitud de pruebas de la parte actora; y declara infundada la recusación en contra del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio. <b>CASO:</b> La parte actora presentó una recusación en contra del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, con fundamento en la causal 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P., en cuanto éste fue ponente del fallo dictado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000232400020010080901, que negó las pretensiones. Esta Sección encontró que las recusaciones deben ser resueltas de plano, se rechazó la solicitud de pruebas pedidas por la parte actora. Se indicó que para que se configure la causal 2ª del artículo 141 del CGP se requiere que los sujetos citados en dicha norma hayan actuado de manera previa dentro del proceso, mediante providencia, supuesto de hecho que no se cumple en el <i>sub judice</i> , puesto que el Consejero Moreno no conoció del trámite de la presente acción de cumplimiento en instancia anterior. En lo que concierne a la causal 12 <i>Ibidem</i> , tampoco se configuró, toda vez que no está demostrado que el Consejero Moreno Rubio haya dado asesoría o concepto por fuera de la actuación judicial sobre el posible incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 37 de la Ley 9ª de 1989 por parte de las autoridades demandadas. Así, el haber dictado la sentencia del 5 de octubre de 2006 en el proceso ordinario, es un supuesto de hecho que no corresponde a aquél regulado en la causal de recusación invocada por la parte actora, por cuanto no corresponde a un consejo o concepto rendido por fuera de la actuación judicial relativo a las cuestiones materia del proceso.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	0800123330002 0180044801	CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 19 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró improcedente la acción, para en su lugar rechazar la demanda respecto de la tercera pretensión y negar las demás. <b>CASO:</b> La parte actora demandó de la Procuraduría General de la Nación el cumplimiento de los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y 20 de la Resolución 040 de 2015, con el fin de que la entidad demandada agote las listas de elegibles para la provisión de los cargos de Procuradores Judiciales I y II, y proceda a nombrar en período de prueba a los integrantes de las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente. Esta Sección encontró que las normas cuyo cumplimiento se solicita en la demanda contienen un mandato imperativo e inobjetable; no obstante, debe destacarse que las listas de elegibles para proveer los cargos de procurador judicial II correspondientes a las convocatorias 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 007 ya perdieron su vigencia, pues según el tercer inciso del artículo 20 de la Resolución 040 de 2015 éstas tenían una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación. Si bien en el caso de las convocatorias 004 y 006 las listas de elegibles fueron modificadas con ocasión de decisiones judiciales que alteraron su conformación, lo cierto es que su vigencia no se vio afectada por su recomposición, tal como lo advirtió la Procuraduría General de la Nación en el oficio No. 000151 de 13 de marzo de 2018. Razón por la que se negará las pretensiones de la demanda debido a que ya expiró su vigencia, condición necesaria para la exigibilidad del mandato contenido en las normas cuyo cumplimiento se solicita, pues el término de vigencia de éstas culminó el 7 de julio de 2018

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
61.	5200123310002 0110000201	SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE PASTO SALUD ESE C/ PASTO SALUD ESE	FALLO	Retirado

## B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
62.	2500023240002 0050006401	ALEJANDRO GÓMEZ KOPP Y OTROS C/ ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP E.A.A.B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declaró no probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos, la falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción y negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Los demandantes cuestionan los actos administrativos a través de los cuales la Empresa de Acueducto y Alcantarillado negó la solicitud de iniciar los trámites de enajenación voluntaria respecto de sus predios ubicados en el Humedal de Córdoba por cuanto los mismos no son requeridos por la empresa para iniciar obras públicas. La Sala observa que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho toda vez que no existe una justificación legal para que la empresa demandada se vea en la obligación de comprar los citados inmuebles en tanto los mismos tienen una restricción de uso contenida como una carga soportable frente a la propiedad privada por la función ecológica y la primacía del interés general sobre el particular. Se explica la diferencia entre restricción de uso y afectación a la propiedad. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
63.	2500023240002 0080019701	JORGE RICARDO LÓPEZ PÁRAMO C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> <b>1)</b> Aceptar el impedimento manifestado por el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en atención que suscribió la decisión acusada. <b>2)</b> Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El accionante participó en la Convocatoria N°173-00 de la Contraloría General de la República y finalmente fue nombrado como Tecnólogo Nivel Técnico Grado 01 de la Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para el Sector Social. La Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, de manera preliminar estableció que el diploma del 3 de diciembre de 1991 del Centro Panamericano de Capacitación que el demandante allegó para acreditar su formación académica como tecnólogo en sistema, no era auténtico, según certificó dicha institución que incluso indicó que para la fecha antes señalada no ofrecía el programa de Tecnología en sistemas. La Dirección de Talento Humano le informó de lo sucedido a las dependencias correspondientes, entre ellas, a la Dirección de Carrera Administrativa, para que iniciaran las investigaciones pertinentes. En virtud de lo anterior, el 2 de diciembre de 2002, la Directora de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República, dictó el auto de averiguación preliminar N° 02089, a fin de establecer la procedencia de revocar el acto administrativo de inscripción en carrera del funcionario Jorge Ricardo López Páramo, en atención a que tomó posesión del cargo de Tecnólogo Nivel Técnico Grado 01, presentando un título académico con presuntas irregularidades en su autenticidad. En virtud de esta decisión se inició el procedimiento correspondiente a fin de definir la permanencia del accionante en la carrera administrativa especial de la Contraloría, el cual culminó con la Resolución N° 00617 del 30 de abril de 2004, confirmada por la Resolución N° 01150 del 8 de octubre de 2007 (ante la interposición del recurso de reposición del actor), ambas dictadas por el Contralor General de la República. En dichos actos sin consentimiento del peticionario, se revocaron las decisiones relacionadas con la inclusión del accionante al sistema de carrera administrativa. Contra

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>la anteriores decisiones, el demandante en síntesis expuso los siguientes motivos de inconformidad: (i) Que el trámite administrativo que dio lugar a las decisiones cuya nulidad solicita, fue impulsado por la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la República, especialmente con la intervención de las funcionarias Diana Ávila Carrillo y Noemí Moreno Monsalve, a pesar que de conformidad con la Resolución N° 05088 del 31 de mayo de 2000, se delegó en la Dirección de Carrera Administrativa de la Gerencia de Talento Humano, la facultad de adelantar el procedimiento de revocatoria de los actos administrativos de carácter particular. (ii) De otra parte, alegó que la Resolución N° 00617 del 30 de abril de 2004 fue dictada en violación de su derecho al debido proceso, sin que se le permitiera ejercer con todas las garantías su defensa, pues la única oportunidad que se le brindó fue cuando se le dio a conocer el auto de averiguación preliminar N° 02089. Esta Sala determinó que: (i) Leído en contexto el párrafo en el que apoya el peticionario su alegato contra el fallo de primera instancia, se observa que el Tribunal si bien indicó que la falsificación del referido diploma no podía imputársele al demandante, sí estaba plenamente acreditado que tal documento no era auténtico, y por consiguiente, que mediante el mismo no podía acreditarse el requisito académico para desempeñar el cargo de Tecnólogo Nivel Técnico Grado 01, de manera tal, que el actor al presentar el mismo indujo en error al Contraloría General de República, lo que justifica la revocatoria directa de todos los actos administrativos que dictó ésta para incluirlo en el sistema especial de carrera administrativa. En suma, aunque para el juez de primera instancia no está probado que el referido diploma fue falsificado por el actor, sí está plenamente acreditado que es no es auténtico (lo cual es diferente), y por ende, que a partir del mismo no puede acreditarse que el señor Jorge Ricardo López Páramo es técnico en sistemas, a pesar de lo cual éste lo empleó para ingresar a la carrera administrativa, conclusiones que a juicio de la Sala resultan lógicas y no incurrir la presunta contradicción que advierte el demandante. Ahora bien, al margen de las anteriores consideraciones, estima la Sala imperativo destacar, que el peticionario sólo hasta la interposición del recurso de apelación realizó una consideración atinente a controvertir la razón que dio lugar a la revocatoria de las decisiones relacionadas con su inclusión en carrera administrativa. (ii) Del contenido la resolución que invoca el demandante como desconocida (05088 del 31 de mayo de 2000), así como de las normas en que se fundamenta aquélla (Decreto Ley 268 de 2000 , artículo 8°; Decreto Ley 267 de 2000 , artículo 71), se evidencia que es la Dirección de Carrera Administrativa de la Contraloría la encargada de adelantar el procedimiento de revocatoria de los actos administrativo mediante los cuales algunos funcionarios ingresaron de manera irregular a la entidad, así como de proyectar la resolución respectiva que debe dictar el Contralor General. En estrecha relación con esta situación y como se ilustró en el acápite de hechos probados, también se evidencia que en el trámite administrativo que dio lugar a las decisiones censuradas participó la Dirección de Talento Humano de la Contraloría, e incluso, que la misma estuvo involucrada en la proyección de aquéllas. Aunque lo hasta aquí expuesto justificaría la reclamación del accionante, no pueden pasarse por alto que también existen situaciones debidamente acreditadas, que dan cuenta que pese a la intervención de la Dirección de Talento Humano en el referido trámite, la Dirección de Carrera Administrativa estuvo al tanto del mismo, especialmente, a la hora de adoptarse las decisiones más relevantes para el impulso y definición del procedimiento, situación que a juicio de la Sala impide predicar que el mismo fue ajeno a la dependencia competente, o que la misma no atendió las normas arribas señaladas, al punto que no se advierte mérito para acceder a las pretensiones elevadas. Añádase a lo expuesto, que finalmente las decisiones cuya nulidad se pretende fueron dictadas por la autoridad competente, el Contralor General de la</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				República, de manera tal que no hay lugar a considerar que en virtud los argumentos expuestos por el demandante existió un vicio de falta de competencia, ni tampoco que fueron dictados de forma irregular por desconocimiento del debido proceso, pues como se ilustró en el acápite de hechos probados de esta providencia, antes, durante y después de los actos de revocatoria, el señor López Páramo fue escuchado, tuvo la oportunidad de controvertir las imputaciones contra él realizadas, aportó y solicitó las pruebas que estimó pertinentes y fueron resueltos los recursos que ejerció contra las decisiones de trámite y de fondo que fueron dictadas. De otro lado se tiene, que la intervención de la Dirección de Talento Humano, no fue reprochada por el demandante durante la etapa administrativa, lo que también da cuenta que en su momento no se consideró que dicha circunstancia afectara las garantías procesales que le asiste, que como antes se indicó, a juicio de la Sala fueron concedidas en todo tiempo por la Contraloría General de la República.
64.	2500023240002 01000009602	DIANA MARINET DAZA QUINTERO C/ CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia apelada que había negado la pretensión de nulidad invocada por la parte actora. <b>CASO:</b> Mediante Decreto 256 del 4 de agosto de 2005, Al alcalde Mayor de Bogotá D.C., nombró a la demandante en el cargo de Alcalde Local Código 03 de la localidad de Ciudad Bolívar, de la Secretaría de Gobierno. Adujo, que desde su llegada el señor EDILBERTO TOVAR DUERO, en su calidad de almacenista le informó el estado del almacén de FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR (en adelante el fondo de desarrollo), especialmente el estado crítico del proceso de saneamiento contable que de conformidad con la Ley 716 de 2001 y 9004 de 2004, debía adelantarse antes del 31 de diciembre de 2005. Por lo anterior, y ante la imposibilidad informada por el almacenista de proceder directamente con el saneamiento contable del fondo de desarrollo para efectos de la toma física de inventarios en el término dispuesto por la Ley, se suscribió convenio interadministrativo número 0091 de 2005 con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (en adelante la UNIVERSIDAD DISTRITAL) , cuyo objeto era la realización de inventario físico de bienes muebles y su avalúo. Mediante memorando no. 32.000.0484 de 2 de mayo de 2006 el Director de Desarrollo Local y Participación Ciudadana remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá el hallazgo fiscal por un presunto detrimento por la aparente responsabilidad de la demandante en calidad de Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar, por el pago efectuado en cumplimiento del convenio interadministrativo 091 por valor de \$150.000.000. El 5 de mayo de 2006 el Subdirector del Proceso de Responsabilidad Fiscal abrió el proceso de responsabilidad fiscal No. 50100-0045 de 2006 contra la demandante, por el hecho del que producto presentado por el contratista no sirvió como insumo de trabajo para las áreas del almacén y contabilidad, así como también, por cuanto los bienes del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar no fueron clasificados ni valorizados como lo establece la Contraloría General de la Nación y la Dirección Nacional de Contabilidad. En este sentido, señaló la demandante que el auto de apertura fue notificado el mismo día que se solicitó su suspensión en el cargo de alcaldesa. Mediante el Auto No. 001 de 10 de enero de 2007 la Subdirección del Proceso archivó el proceso de responsabilidad fiscal iniciado en contra de la demandante, por cuanto no se logró demostrar que los hechos que dieron lugar al proceso eran responsabilidad de la investigada. Sin embargo, a través del auto 12 de febrero de 2007 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción revocó el auto 001 de 2007 mediante el cual se archivó la investigación iniciada en contra de la señora DAZA QUINTERO, dado que, revisadas las pruebas practicadas en el proceso, se evidenciaban ciertas inconsistencias que debían despejarse. La Subdirección del Proceso de Responsabilidad

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>Fiscal de la Contraloría de Bogotá mediante el auto no. 029 de 29 de septiembre de 2008 imputó responsabilidad fiscal contra DIANA MARINET DAZA QUINTERO, por cuanto en su condición de Alcaldesa de la localidad 19, suscribió el convenio interadministrativo ya mencionado en varias oportunidades en todo el proceso contractual, debido a que presuntamente, no demostró un grado de compromiso y responsabilidad que beneficiara a la comunidad en la actualización de los inventarios de los muebles de la comunidad. El 26 de febrero de 2009, a través del fallo con responsabilidad fiscal No. 006 la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, declaró responsable fiscal a la demandante, por considerar que su gestión como representante legal del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar no fue dirigente y señaló el monto de la responsabilidad fiscal en la suma de \$178.360.014. La demandante, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de responsabilidad fiscal, el cual fue decidido desfavorablemente, por auto de 10 de agosto de 2009, por la dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva que confirmó las decisiones recurridas. En este sentido, el demandante sostuvo que el fallo de responsabilidad en comento causó un grave perjuicio personal a la demandante, toda vez que efectuó una indebida apreciación de las pruebas y desde el comienzo demostró "parcialdad" (sic), ya que no analizó las evidencias que daban cuenta de que el producto contratado y recibido servía para el propósito de depurar las cuentas y dar cumplimiento a la exigencia en materia de inventarios, y en ninguna etapa se demostró que existiera dolo o culpa atribuible a la señora DAZA QUINTERO. De igual manera, señaló que si el producto no se utilizó fue por desobediencia del almacenista EDILBERTO TOVAR DUERO, quien después de haber recibido a satisfacción el producto, se opuso a su implementación sin clarificar los motivos que lo llevaron a desconocer su aprobación inicial. Esta Sección precisó: que asistió razón al <i>a quo</i> al momento de definir que en relación con la presunta contradicción del señor EDILBERTO TOVAR DUERO en el testimonio por él rendido y lo expresado en el acta No. 003 de 2009, no era posible materialmente hacer algún tipo de pronunciamiento al respecto, dado que al expediente no fue aportada el acta en mención, razón por la que, en efecto, resultaba imposible analizar las acusaciones que en tal sentido fueron expuestas en la demanda, sin que pueda entonces imputarse ahora omisión al Tribunal de primera instancia al momento de decidir el presente asunto. Sin perjuicio de lo anterior, encuentra la Sala que si bien el apelante solicitó que se oficiara a la Contraloría de Bogotá, para que aportara copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos de los actos demandados, encuentra la Sala que dicha solicitud, si bien no contó con pronunciamiento anterior en segunda instancia, en las circunstancias previamente enunciadas, deviene completamente improcedente por cuanto no cumple con ninguno de los presupuestos consagrados en el artículo 214 del CCA. salta a la vista que no puede predicarse ninguna de las hipótesis planteadas, sobre todo porque en relación con el numeral 1 transcrito, en el caso concreto, la prueba si bien fue decretada en la primera instancia, en el estado en que se encuentran las cosas, no se puede predicar que se dejó de practicar, ni menos que tal hecho se haya suscitado sin culpa de la parte apelante, pues se insiste, solo hasta ahora echa de menos la supuesta falencia en el aporte de documentos concernientes a los antecedentes administrativos. En segundo lugar, se tiene que el demandante señaló que el <i>a quo solo</i> procedió con el análisis de uno solo de los cargos expuestos en el escrito introductorio de la demanda por lo que, supuestamente, se sustrajo de estudiar los diferentes argumentos de la acción de nulidad. En este sentido, encuentra la Sala que si bien el tribunal agrupó las acusaciones como un cargo único dominándolo "<i>violación de normas en que debía fundarse</i>", lo cierto es que sí efectuó un análisis respecto a cada una de las acusaciones del demandante consignadas en el escrito introductorio y que, vale la pena referir,</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>también fueron presentadas de manera conjunta y sin clasificación alguna que impidiera analizarlas como un solo cargo. Al respecto, se tiene que si bien la demandante consideró que los actos acusados transgredieron los artículos 2, 3, 6, 29,90, 209, 267, 272 de la Constitución Política, 36, 56, 57, 58 y 175 del Código Contencioso Administrativo, 25, 26, 27 y 64 del Código Civil, 174, 175 y 187 del Código de Procedimiento, 8 de la Ley 42 de 1993, 129, 135, 141 y 142 del Código Disciplinario Único, 232 del Código de Procedimiento Penal, 4, ,6, 16, 23 y 39 de la ley 610 de 2001 y la Resolución No. 042 de 2001, lo cierto es que presentó los cargos de su demanda sin separar las acusaciones, repitiendo en ocasiones las mismas alegaciones y como si se tratara de un solo cargo, tal como se evidencia a folios 18 a 26 del cuaderno 1 del expediente, de lo que denota además que las acusaciones del actor, no fueran entonces presentados y clasificados en los términos que ahora se exponen en el escrito de apelación, en el que inclusive se presentan alegaciones que no formaron parte del escrito de demanda en el concepto de violación. En este sentido, encuentra la sala que el concepto de violación si fue estudiado por el <i>a quo</i>, en relación con las acusaciones que si estaban contenidas en la demanda, resultando además infundadas las demás acusaciones del demandante, caso en el cual se estudia uno a uno los cargos demostrando que si existió un pronunciamiento a los cargos de la demanda. Finalmente, encuentra la Sala que en efecto, la sentencia apelada señala que la parte pasiva contestó la demanda cuando, en realidad solo presentó alegatos de conclusión en primera instancia, encuentra la Sala que si bien dicha situación no corresponde a la realidad de la actuación procesal, lo cierto es que en nada enerva lo dispuesto por el <i>a quo</i> al momento de desestimar las pretensiones de la demanda. Al respecto, sin que sea necesario efectuar un pronunciamiento dispendioso sobre este tema, es evidente que las alegaciones de la demandada no fueron acogidas al momento de desestimar las pretensiones de la demanda, sino que fue el análisis de los cargos de nulidad en confrontación con el sentido y contenido de la actuación administrativa aportada al expediente, la que generó el estudio comprendido en la sentencia apelada y que dio lugar a la desestimación de las pretensiones, de tal suerte que es evidente que aun cuando hubiera sido reconocida la falta de contestación por parte de la contraloría demandada, como en efecto sucedió, el sentido de la decisión censurada en nada variaría y por ende, nada puede decirse ahora en sede de apelación al respecto. Por tanto, aun cuando no se haya contestado la demanda, lo cierto es que el apelante no puede solicitar en este caso y por ese simple hecho que se proceda con la declaratoria de nulidad de los actos demandados, pues una vez efectuado el estudio del caso, se evidenció que no fue posible desvirtuar la presunción de legalidad que asistía a dichas decisiones administrativas.</p>
65.	2500023240002 0029001501	BANCO SELFIN S.A. EN LIQUIDACION C/ BANCO DE LA REPUBLICA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio; se confirma el numeral tercero de la sentencia del 1º de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" que decretó la nulidad parcial del acto demandado y se revoca el numeral cuarto para, en su lugar, disponer a título de restablecimiento del derecho la devolución por parte del Banco de la República al Banco Selfin S.A. En Liquidación de las sumas de dinero que el primero haya recaudado de los deudores de los títulos valores endosados en propiedad, como consecuencia de las operaciones de descuento y redescuento, que excedan la sumatoria del capital, los intereses, las sanciones y los gastos en que haya incurrido con ocasión de los cobros realizados, valor que deberá ser actualizado con la corrección de la capacidad adquisitiva del dinero, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. <b>CASO:</b> La parte demandante</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				solicitó que se declarara la nulidad de los apartes de los actos administrativos que dejaron en firme las operaciones de descuento y redescuento realizadas con el Banco de la República por concepto de apoyo transitorio a la liquidez. La Sala analiza las figuras jurídicas respectivas, las facultades del Banco de la República para obtener el reembolso de las sumas entregadas por concepto de apoyo, el alcance del endoso en propiedad y el derecho a obtener el monto del capital, los intereses, las sanciones y los gastos en que haya incurrido con ocasión de los cobros de los títulos de contenido crediticio endosados.
66.	2500023240002 0110032201	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS C/ BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	FALLO	Aplazado

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
67.	2500023240002 0040005502	BAYER S.A. C/ INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	FALLO	Aplazado para designar conjuuez
68.	2500023240002 0090036001	LOGAN SECURITY LTDA. C/ SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	FALLO <a href="#">Ver</a>	2ª Inst. Revoca sentencia y decreta la nulidad de los actos demandados. <b>CASO.</b> La demandante pretende la nulidad de los actos que negaron la ampliación y revocaron la licencia como empresa de seguridad. La Sala estableció que el ejercicio de la facultad discrecional no implica la existencia de un obrar caprichoso, por lo que las decisiones de la administración debe tener sustento fáctico y jurídico.
69.	2500023240002 0100018201	JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ C/ DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ	FALLO	Aplazado
70.	2500023270002 0100017301	BAYER CROPSCIENCE S.A. C/ INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)	FALLO	Improbado pasa al despacho del doctor Moreno Rubio
71.	2500023240002 00900254 01	SEGUROS DEL ESTADO S.A. C/ DIRECCIÓN DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	2ª Inst.: 1. Revocar el numeral 1º el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, para en su lugar negar la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa que decretó respecto del demandante, frente a los

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN		<p>cargos de caducidad de la facultad sancionatoria, falsa motivación e improcedencia de la sanción. <b>2. CONFIRMAR</b> en lo demás el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La compañía Seguros del Estado expidió la póliza de cumplimiento N° 11-43-101000067, en la que el tomador es Ovic S. en C. SIA, el asegurado es la DIAN; y con vigencia 8 de enero de 2008 hasta las 00:00 del 8 de abril de 2009. El objeto del seguro fue garantizar (i) el “PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR” (ii) por el “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA”. ADUANAS OVIC-, presentó 105 declaraciones de importación, por operaciones adelantadas entre el 21 de julio y el 4 de noviembre de 2005, respecto de mercancías propiedad de la IMPORTADORA RISARALDA-. A través de la resolución 001105 del 19 de mayo de 2006, DIAN dejó sin efecto los levantes otorgados a mercancía de propiedad de IMPORTADORA RISARALDA, bajo el argumento de que la sociedad Ovic S. en C. SIA., entre otras, estaban sometidas a investigación penal. Mediante requerimiento ordinario del 17 de septiembre de 2007, la División de Fiscalización Aduaneras informó a Ovic S. en C. SIA. que las declaraciones de importación allí señaladas habían sido canceladas por las resoluciones 001105 y 001103 del 19 de mayo de 2006 y ordenó poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías nacionalizadas. El 31 de julio de 2008 la DIAN profirió requerimiento especial aduanero en el que propuso la imposición de una sanción de multa al declarante Ovic S. en C. SIA., por la presunta infracción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de \$725.743.703, equivalente al 200% de la mercancía no puesta a disposición de la entidad. A través de la Resolución N° 03-064-191-668-2131-002141 de octubre 10 de 2008 se impuso sanción de multa a Ovic S. en C. SIA. y se ordenó la efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales número 11-43-101000067. 7) La anterior decisión fue confirmada a través de la Resolución No.0000662 del 23 de enero de 2009, que resolvió el recurso de reconsideración. Contra los actos que establecieron la sanción y la exigibilidad de la póliza, la compañía de seguros presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando lo siguiente: (i) Las resoluciones acusadas afectaron de manera incorrecta la referida póliza, por cuanto su vigencia comprendió del 8 de enero de 2008 hasta 8 de abril de 2009., y en este caso los hechos generaron la sanción son anteriores, en especial, la presentación de la declaraciones de importación. Expresó que el término para la prescripción ordinaria, según lo consagrado en el artículo 1081 del C.Co., empieza a computarse desde el momento en que la DIAN tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos, esto es, la fecha de la presentación de las declaraciones de importación (1 de julio y el 4 de noviembre de 2005). Por lo tanto, para la fecha de ejecutoria de la resolución que impuso la sanción, ya se había configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. (ii) Alegó que las decisiones acusadas también son nulas por infracción del artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, por haber acaecido la caducidad de la acción sancionatoria de la administración, porque los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción de multa a Ovic S. en C. SIA. y, consecuentemente, a la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones judiciales, ocurrieron en noviembre de 2005, es decir, al momento de la presentación de las declaraciones de importación, de manera tal que para la fecha de ejecutoria de la resolución que impone sanción, a saber, el 27 de enero de 2009, habían transcurrido más tres años después del hecho constitutivo de la infracción. (iii) Señaló que el acto mediante el cual se realizó el requerimiento especial aduanero a ADUANAS OVIC, no le fue notificado a SEGUROS DEL ESTADO, quien expidió la póliza afectada con los actos acusados, lo que deviene en la violación al debido proceso. (iv) Agregó que la obligación de entregar las mercancías recae</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				sobre el importador, mas no sobre el declarante, por lo que en el presente asunto no se podía afectar la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO, pues las partes de dicha relación eran la aseguradora y Aduanas OVIC, en la cual no se encontraba contemplado el actuar de la sociedad Importadora Risaralda. Esta Sección determinó, contrario a lo indicado por el juez de primera instancia, que el demandante se encuentra legitimado de hecho en tanto fue quien otorgó la póliza que amparaba el posible incumplimiento de las obligaciones aduaneras de ADUANAS OVIC, último que resultó sancionado mediante los actos acusados. Y que está legitimado materialmente o de derecho, por cuanto luego de establecida la comisión de la conducta por ADUANAS OVIC se dispuso la afectación de la póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS DEL ESTADO, con lo que se evidencia la posibilidad sustantiva para concurrir al proceso. La Sala observa que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no estaba caducado el procedimiento administrativo sancionatorio en poder de la DIAN, pues la decisión sancionatoria se dictó antes del plazo de 3 años contados desde el momento en que se cometió la infracción aduanera. Se reitera el precedente de la Sección en casos similares, según el cual en las pólizas que amparan el pago de sanciones aduaneras, el siniestro acontece cuando se impone la sanción. Así las cosas se advierte que, contrario a lo señalado por el apelante, el riesgo asegurado se siniestró con la expedición y notificación del acto administrativo que impuso efectivamente la sanción garantizada con la Póliza de Cumplimiento, esto es, con la Resolución nro. 03-064-191-668-2131-00-2141 de 10 de octubre de 2008, lo cual tuvo lugar durante la vigencia de la póliza. En ese sentido, no pueden alegarse prescripciones de las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto que en el mismo acto que se declara el respectivo siniestro del riesgo asegurado, se ordena cobrar y hacer efectiva la respectiva garantía. De la lectura del material probatorio es claro que ADUANAS OVIC presentó orden de retiro respecto de mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de estudio, de los depósitos de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, con lo que se desvirtúa la afirmación de no haber tenido a su disposición las mercancías para poder atender el requerimiento de la DIAN, más aun cuando dentro del plenario no obra prueba del destino que tuvieron las mismas, pues correspondía a ADUANAS OVIC demostrar que no tenía a su cargo tales mercancías para poder desvirtuar las consideraciones de los actos acusados, que se decantaron por señalar que era la llamada a ponerlas a disposición. De lo anterior se concluye que ADUANAS OVIC no demostró que las mercancías estuvieran en posesión del importador, luego su argumento consistente en que el llamado a atender el requerimiento aduanero era éste carece de sustento probatorio. Se reitera la posición de la Sección sobre las obligaciones de las sociedades de intermediación aduanera y por ende, que como la mercancía no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera dentro del término fijado en el requerimiento ordinario, la DIAN impuso la sanción de multa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, debido a la imposibilidad en la aprehensión.
72.	2000123310002 0090043601	LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN Y/O SERVIORTOPÉDICA C/ CORPORACIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> SERVIORTOPÉDICA LTDA. propietaria del establecimiento de comercio denominado LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN, ubicado en la calle 18 No. 15-63 de Valledupar, elevó varias peticiones y consultas ante la corporación autónoma demandante, orientadas a establecer si debía obtener "licencia o concepto ambiental" para el funcionamiento de LISTER, teniendo en cuenta

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR		<p>que una de las actividades a realizar era la “esterilización a través de vapor y óxido etileno”. Se destaca que tal establecimiento está al lado de un colegio. El 27 de mayo de 2008 la referida corporación autónoma dio apertura al “trámite administrativo ambiental”, el cual culminó con la Resolución No. 920 del 9 de octubre de 2008 que resolvió: (i)- Negar el permiso de emisiones atmosféricas. (ii).- Prohibió la realización de nuevas actividades en el establecimiento Lister Central de Esterilización, ubicado en la calle 18 No. 15-63 de Valledupar. (iii) Informar a SERVIORTOPÉDICA E.U, que en caso de ubicarse la planta de esterilización en una zona industrial, previo al inicio de actividades se deben solicitar y obtener ante Corpocesar los respectivos permisos de vertimientos y emisiones”. Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución No. 443 del 21 de mayo de 2009, que desató negativamente el recurso interpuesto por la accionante. En síntesis la negativa del permiso de emisiones atmosféricas tuvo como sustento la aplicación del principio de precaución, dado que tal establecimiento significaba un punto fijo de emisión de óxido de etileno, que expedido de manera constante puede afectar la salud de las personas expuestas, razón por la cual se estimó que tales actividades debía desarrollarse en una zona industrial y no en la estaba ubicada. La parte demandante solicitó la nulidad de los actos que negaron el permiso de emisiones atmosféricas y en consecuencia la reparación de los perjuicios materiales y morales causados con los mismos. Para tal efecto invocó la configuración de (i) infracción de las normas en que debía fundarse, (ii) expedición por funcionario sin competencia, (iii) expedición irregular, (iv) violación del derecho de defensa, (v) falsa motivación y (vi) desviación de poder por las siguientes razones (se destacan las más relevantes): - El director de Corpocesar no se declaró impedido al interior del proceso administrativo, pese a que tenía interés en el asunto, dado que su hija se encontraba estudiando en ese momento en el Colegio Santa Fe, contiguo a las instalaciones de LISTER. - Alegó que su actividad es complementaria del sector salud, de manera tal que estima se le brindó un trato discriminatorio con la negativa del permiso, respecto de las demás entidades que desempeñan labores similares. -La CAR demandada no tenía competencia para pronunciarse sobre el permiso de emisiones atmosféricas en cuestión, toda vez que ésta radicaba en toda serie de autoridades del orden nacional como son los Ministerios de Ambiente y Salud, e inclusive en otras de orden territorial como son los departamentos y municipios. - Para la demandante, el uso controlado del Óxido de Etileno es permitido –o por lo menos está restringido– por las siguientes normas: El artículo 8 del Decreto 1669 de 2002, la Circular No. 29 del 23 de junio de 2006 del Ministerio de la Protección Social, la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, la Resolución 301 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el Decreto 1220 de 2005, la Resolución Conjunta 1164 de 2002 de los Ministerios de Ambiente y Salud. - Existe un vicio de expedición irregular y violación al debido proceso en el trámite de las resoluciones enjuiciadas, por tanto no se surtió la notificación a terceros que pudieran verse afectados, en los términos de los artículos 14, 15 y 28 del CCA. - Estima que las decisiones se dictaron de manera parcializada, teniendo en cuenta la posición de la señora Parodi de Larrazábal, que se ha opuesto a la actividad de establecimiento de comercio. - Arguyó que se desconoció la sentencia T-710 de 2008 de la Corte Constitucional, que resolvió una acción de tutela que se interpuso contra el establecimiento de comercio porque supuestamente representaba un riesgo para las personas de establecimiento educativo adyacente. - Cuestionó el análisis probatorio, a fin de ilustrar que a su juicio no se acreditó la existencia de riesgo ambiental. - Reprochó que se haya considerado que la actividad que desempeña es industrial aunque no lo es. - Se hizo una indebida aplicación del principio de precaución, pues no se acreditaron los requisitos para tener en cuenta el mismo. Esta Sección frente a los referidos motivos de inconformidad</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>determinó: - No puede esta colegiatura aceptar que durante el trámite administrativo el solicitante, ante una situación que en su sentir era grave (la falta de objetividad del director de la CAR), hubiera permanecido impávido, y que luego en sede judicial cuestione omisiones, bajo el ropaje de un hecho constitutivo de nulidad del acto administrativo en la modalidad de expedición irregular, que bien pudieron ser solventadas en su oportunidad, con la deseable intención de evitar un desgaste innecesario para la administración y para la justicia misma. - No se acreditó la existencia de un trato discriminatorio respecto de las demás entidades que desempeñan una actividad similar a la demandante. - La CAR demandada sí tenía competencia para dictar los actos acusados, pues según el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, le corresponde “otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire”. - Del estudio normativo emprendido la Sala advierte que el uso del Óxido de Etileno en Colombia es permitido bajo rigurosos estándares de manipulación, inclusive para procesos de esterilización de material hospitalario. No obstante, de ninguna de tales disposiciones se extrae la existencia de una regla que exonere a los prestadores de dicho servicio de obtener permisos y autorizaciones por parte de la autoridad ambiental para poder desarrollar tal actividad, pues, una cosa es el establecimiento de parámetros para el uso de sustancias desde el punto de vista técnico y sanitario, y otra, muy distinta, es el cumplimiento concomitante de las exigencias de orden ambiental que debe verificar la autoridad competente en la materia, tratándose de emisión atmosférica ante la manipulación y utilización del mentado producto químico. - En cuanto al presunto vicio de falta de notificación de los terceros, no se evidencia de qué manera afecta al demandante. En ese orden, mal haría este colegiado en recabar en un aspecto que incumbe precisamente a las personas que eventualmente se hubieran podido ver afectadas con una eventual omisión en la notificación del auto que dio apertura a la actuación administrativa, y de las cuales no se advierte manifestación u objeción alguna en tal sentido. Incluso, se evidencia que en el trámite administrativo participaron los terceros que a bien lo tuvieron, como la señora Parodi de Larrazábal. - Frente a la sentencia T-710 de 2008 de la Corte Constitucional, se precisó que la misma providencia precisó que las autoridades ambientales, entre ellas CORPOCESAR, era las competentes para establecer si se cumplen o no los requisitos para el vertimiento de gases, que fue precisamente lo que hizo mediante los actos censurados. - Para la Sala el manejo del caudal probatorio por parte de CORPOCESAR no fue desmesurado ni caprichoso, ya que a partir del consenso existente en la administración y en las distintas autoridades ambientales, así como de la visita e inspección técnica de la que participó uno de sus funcionarios se pudo establecer que el Óxido de Etileno era una sustancia potencialmente tóxica que, valga recordar, en virtud del principio de precaución, debía ser evitada, por lo menos en el área en que pretendía emplearla LISTER. - En criterio de la Sala, que la actividad desplegada por LISTER sea industrial o no, para nada le resta validez a la consecuencia jurídica aplicada por la autoridad ambiental, pues uno de los fundamentos de la denegatoria del permiso de emisiones atmosféricas se contrajo a la necesidad de que la planta de esterilización se ubicara en una zona industrial, pero no por el hecho de ser catalogable dentro de ese ramo de actividad económica, sino por constituir una fuente fija de emisiones contaminantes, de aquellas que encuadran en el supuesto de literal h) del artículo 73 ibídem, por el potencial de toxicidad endilgado al Óxido de Etileno. - Se verificó en el caso de autos el cumplimiento total del principio de precaución.</p>
73.	2500023240002	JOSÉ MANUEL FALANTE	FALLO	2ª Inst.: <b>Revoca</b> los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia de 19 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0120080302	DE OLIVEIRA C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) Y AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)	<a href="#">Ver</a>	<p>Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en cuanto declararon la nulidad de las Resoluciones Nros. 01668 de 29 de junio de 2011 y 02615 de 14 de octubre de 2011, expedidas por la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER -en lo relacionado con la sanción de multa impuesta al señor JOSÉ MANUEL FALANTE DE OLIVEIRA en su calidad de capitán del buque "MARÍA ISABEL C"-, ordenaron el restablecimiento de sus derechos y denegaron las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. <b>CASO:</b> Mediante Resolución No. 04706 de 23 de diciembre de 2009, la autoridad pesquera nacional, estableció una veda por el término de 49 días por buque individual (VBI) para embarcaciones atuneras de clase 6 y estableció medidas de conservación sobre poblaciones de túnidos y especies afines cuyas operaciones se realizaban en aguas jurisdiccionales y zona exclusiva de Colombia. La empresa COMEXTUN LIMITADA, mediante representante legal, comunicó que el buque "MARÍA ISABEL C.", iniciaría su período de veda a partir del 9 de junio de 2009. La Subgerencia de Pesca y Agricultura del INCODER abrió la investigación administrativa No. 112010103, expediente No. 011 de 2010, de 21 de diciembre del mismo año, contra la motonave denominada "MARÍA ISABEL C." con matrícula MC-05-551, la cual se encontraba autorizada por la flota dentro del permiso otorgado a la sociedad COMEXTUN LTDA, por la presunta infracción al Estatuto General de Pesca y otras disposiciones. Mediante auto de 1º de febrero de 2011 la Subgerencia de Pesca y Acuicultura - INCODER, declaró de oficio la nulidad del expediente No. 011 de 2010 pues la investigación debió iniciarse en contra del capitán, el armador y el titular del permiso de pesca, no contra el buque "MARIA ISABEL C.", investigación que asumió nuevamente a través de auto No. 18 de 2 de febrero de 2010, excluyendo al referido buque. Mediante Resolución No. 01668 de 29 de junio de 2011, y una vez surtida la actuación administrativa correspondiente, la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER decidió sancionar a la sociedad COMEXTUN LIMITADA; al capitán del buque JOSÉ MANUEL FALANTE OLIVEIRA, y solidariamente a TUNA ATLANTIC LIMITADA en su condición de armador del buque, con 15.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, en suma equivalente a doscientos sesenta y siete millones setecientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$267.799.950). confirmada mediante Resolución No. 02615 de 14 de octubre de 2011, FALANTE DE OLIVEIRA, en calidad de capitán del buque referido. Se presenta de demanda de nulidad alegando que Las resoluciones acusadas fueron expedidas con falta de competencia, pues los actos de delegación de funciones deben reunir los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante, y en tal sentido la resolución de delegación de funciones no fue publicada en el Diario Oficial. Violación del debido proceso, pues INCODER, profirió los actos administrativos sancionatorios desconociendo el trámite correspondiente, en consideración a que no vinculó a todos los presuntos infractores a la actuación administrativa. Bajo su criterio, nunca se vinculó al capitán del Buque ya que solo se le envió un cuestionario. Falsa motivación en tanto que la entonces Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER, sustentó la presunta infracción en las respuestas emitidas por el observador al cuestionario enviado por esa entidad, que según el texto de la resolución, resultan ser simples apreciaciones personales del observador. De lo anterior, resalta que la entidad únicamente se valió del dicho del observador para configurar la conducta sancionable, sin acudir a otros medios de prueba idóneos que corroboraran las apreciaciones del mismo y sin apreciar en debida forma las declaraciones del representante legal de las empresas sancionadas. <b>Esta Sección precisó:</b> Respecto del recurso de apelación presentado por el INCODER, la Sala estima que el hecho de que en etapas procesales posteriores esa personería adjetiva fuera acreditada con la documentación legal pertinente no podía retrotraer el descuido presentado en la</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>postulación anterior y menos "convalidar" el ya finiquitado término de fijación en lista para contestar la demanda. En efecto, el INCODER contó con la oportunidad procesal respectiva para proponer las excepciones que el ordenamiento jurídico puso a su disposición y no lo hizo razón por la que el Tribunal atinó al momento de no resolver la excepción planteada por dicha entidad. Ahora bien, con relación a los argumentos expuestos en el recurso de alzada por la parte demandada, advierte que en recientes decisiones, esta colegiatura, ya había tenido oportunidad de pronunciarse sobre hechos análogos, incluso en los que el ahora demandante, hizo parte de los actos que terminaron por sancionarlo como capitán al mando del buque "MARÍA ISABEL C." además de la empresa COMEXTUN LTDA y el armador, circunstancia que hace viable encontrar apoyo en aquellas, comoquiera que contienen categorías de análisis semejantes a las que en esta providencia se discuten. En efecto, mediante sentencia de 12 de julio de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2012-00796-02, Consejero Ponente Doctor Alberto Yepes Barreiro, actor: MANUEL JAIME RODRÍGUEZ GONCALVES, se decidió en vía de apelación la nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra de las Resoluciones Nos. 1669 de 29 de junio de 2011 y 02616 de 14 de octubre de la misma anualidad, expedidas por Subgerencia de Pesca y Acuicultura del INCODER, mediante las cuales se le sancionó como capitán del buque "EL REY", por la violación a una veda de pesca de atún y afines, tal como ocurrió en el presente caso. En esa ocasión, dicha sentencia aclaró que frente a los argumentos expuestos por el <i>a quo</i> relacionados con la exigencia de formular y notificar un pliego de cargos que contenga las razones fácticas y jurídicas que sustentan la acusación elevada en contra del comandante del buque a fin de garantizar su ejercicio del derecho de defensa, se impuso un requisito ante el cual el operador sancionatorio no estaba avocado legalmente a realizar. Dicha posición se ratifica en esta sentencia, por cuanto los argumentos son iguales y las situaciones son las mismas. En el caso concreto del capitán FALANTE DE OLIVEIRA, como se vio párrafos atrás también se remitió cuestionario, que incluso fue reiterado y requerido en su respuesta en una segunda oportunidad, ante el silencio frente al primer oficio. Así vistas las cosas, esta Sala no halla razones que lleven a pensar en la existencia de una violación al debido proceso del pluricitado capitán FALANTE DE OLIVEIRA ya que se respetaron las garantías propias del procedimiento administrativo por parte de la autoridad accionada. En cumplimiento de la tesis imperante al interior de la Sección Quinta de esta Corporación<sup>1</sup> en la que se explican las razones filosóficas y jurídicas de respeto a los principios de la doble instancia, el debido proceso y la limitación de la competencia, se remite, nuevamente, este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronuncie respecto de las demás censuras que en su momento fueron objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 del C.C.A.</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
74.	2500023240002 0120086301	ULTRADIFUSION LTDA C/ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	AUTO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Niega Solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> La parte demandada, solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia en el que señaló que las situaciones fácticas y técnicas que orientaron el procedimiento administrativo para la revocatoria de los registros persisten, por lo cual pidió lo siguiente: "ACLARAR el contenido de la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmado por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado; en el sentido de indicar el alcance que se debe dar a la vigencia que deben recobrar las Resoluciones No. 7181 y 7182. Esta Sección precisó: Se deniega la solicitud, por cuanto la petición del apoderado de la parte demandada no está dirigida a la aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación sino de aquella proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, precisa la Sala que la aclaración debe entenderse respecto de la sentencia de segunda instancia en la medida en que confirmó íntegramente la decisión del <i>a quo</i>, lo que implica respaldarla en los términos en que fue adoptada y hace procedente resolver la citada solicitud. Revisada la petición formulada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Sala advierte que no está ajustada a ninguno de los supuestos establecidos en la disposición transcrita para la procedencia de la aclaración del fallo. La sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no abordó el estudio del aspecto relacionado con el alegado incumplimiento de los requisitos jurídicos y técnicos para la instalación de las vallas en aquella zona de la ciudad, ya que la decisión estuvo basada en el hecho de no haberse garantizado el derecho de contradicción de la sociedad Ultrad ifusión en la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados y así lo confirmó esta corporación en el fallo de segunda instancia. Además, subraya la Sala que la orden impartida por el Tribunal Administrativo en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia no ofrece dudas, pues fue clara al señalar que, a título de restablecimiento del derecho, las resoluciones que inicialmente otorgaron los registros a la sociedad actora vuelven a cobrar vigencia. Lo anterior no descarta que la Secretaría Distrital de Ambiente pueda iniciar nuevamente el respectivo procedimiento con plena observancia del derecho que debe garantizar a la sociedad actora como titular de los registros otorgados para la instalación de los dos (2) elementos de publicidad exterior visual.</p>

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
75.	2500023240002 0070046301	JOHNNY PETER HESHUSIUS LOGREIRA Y	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declaró no probada la excepción de inexistencia de causa legal y objeción por error grave y se negaron las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora demanda los actos administrativos a través de los cuales se</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO C/ ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA Y OTRO		revocó la protocolización del silencio administrativo positivo con relación al otorgamiento de una licencia de parcelación para la construcción de un proyecto de vivienda residencial en zona rural de Yerbabuena, del municipio de Chía. La Sala advierte que una vez verificadas las normas especiales que regulan la materia, Decreto 2811 de 1974, 1541 de 1978 y 1595 de 1984, los actos administrativos cuestionados se encuentran conforme a derecho dado que el demandante no cumplió con la obligación de demostrar la autorización expedida por la CAR sobre vertimientos de aguas residuales la cual no podía homologarse con la creación de pozos sépticos. De otra parte, el área donde se encuentra ubicado el proyecto corresponde a una zona de bosque de protección y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente no se acredita el cumplimiento de la condición impuesta en las normas del POT sobre recuperación del bosque y protección del suelo con planes de prevención de incendios en materia forestal. De suerte que en virtud de la prevalencia del interés general y de obligación de las autoridades de cancelar las licencia que pongan en peligro el medio ambiente los actos demandados se ajustan a las disposiciones contenidas en el CCA sobre revocatoria directa, esto es artículo 69 y 73 y por ello las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

## ADICIÓN

## TUTELA

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
76.	110010315000 20180231100	U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	FALLO <a href="#">Ver</a>	Primero: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por las consideraciones expuestas en la parte motiva. Segundo: Dejar sin efectos la providencia de 27 de octubre de 2016, en consecuencia ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que dentro de os 10 días siguientes a la notificación de esta providencia profiera un nuevo fallo de segunda instancia de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.-

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 45 DE 16 DE AGOSTO DE 2018

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única Instancia

**1ª Inst.:** Primera Instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto